

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR [REDACTED]
SOLICITUD N° AH009W-0000491.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1255

SANTIAGO, **14 AGO 2012**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 18.956; los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Supremo N° 171, de 19 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Orden de Subrogación al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 4 de julio de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000491, de [REDACTED], mediante la cual requiere copia digital del Oficio enviado por el Servicio Nacional del Consumidor al Banco de Chile, con motivo de la entrega errada de cartolas de cuentas corrientes.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley.

3°.- Que el referido artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4°.- Que, a su vez, el artículo 7° número 1 letras a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política y, por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u Oficios.

5°.- Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar

por el cumplimiento de la disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa en que se encuentra el proceso de mediación con el Banco de Chile respecto a la emisión despacho de cartolas de cuentas corrientes a otros destinatarios distintos de sus titulares, este Servicio considera que el documento solicitado por [redacted] resulta ser necesario para la defensa jurídica en el proceso de mediación citado y su publicidad, comunicación o divulgación afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley nos encomienda, por constituir parte de los antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta.

7°.- Las facultades que detenta este Director Nacional (S).

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 4 de julio de 2012 por [redacted], esto es, copia digital del Oficio enviado por el Servicio Nacional del Consumidor al Banco de Chile con motivo de la entrega errada de cartolas de cuentas corrientes, toda vez que la comunicación o conocimiento del documento solicitado por dicha persona resulta ser necesario para la defensa jurídica en el proceso de mediación iniciado con el Banco de Chile y su divulgación afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir parte de los antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución a la requirente, ya individualizada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
NELSON LAFUENTE LOBOS
Director Nacional (S)
Servicio Nacional del Consumidor

